



DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/83/2018/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento
de Juan Rodríguez Clara, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José
Rubén Mendoza Hernández

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Atala Judith Martínez
Vergara

Xalapa, de Enríquez, Veracruz, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado el **Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz**, en cuya descripción se indica lo siguiente:

...
No hay información en el apartado del artículo 16 fracción II J (sic): cantidades recibidas por concepto de multas.
...

II. Por acuerdo de diez de octubre del año pasado, la comisionada presidenta tuvo por presentada la denuncia y ordenó remitirla a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

III. El once de agosto de la anualidad anterior, se admitió la denuncia y se requirió al sujeto obligado para que dentro del término de tres días hábiles rindiera su informe justificado, sin que conste en actuaciones del expediente que así lo hubiere realizado.

IV. En fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, se resolvió el expediente IVAI-DIOT/99/2018/II, en contra del mismo sujeto obligado, donde se ordenó la publicación del contenido del artículo 16 la fracción II inciso j) de la Ley 875 de la materia,

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su correlativa de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 364, 365, 367, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDA. Sobreseimiento. Los temas relacionados con la improcedencia y el sobreseimiento, son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas, al momento de advertirse en la sustanciación de un procedimiento, por los efectos jurídicos que provocan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio, pues de no ser analizada de manera previa y preferente, sólo generaría la realización de estudios innecesarios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia o sobreseimiento la que determine, de cualquier modo, el sentido de la decisión.

Resulta orientador al caso concreto la tesis: I.7o.P.13 K¹, dictada por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

En el caso bajo estudio, es un hecho notorio para este órgano garante que en el libro de gobierno que lleva la Dirección Jurídica de este Instituto se encuentra radicado el expediente IVAI-DIOT/99/2018/II, en el que se advierte que existe conexidad de causa² en el incumplimiento denunciado por parte del particular en la presente denuncia como se indica a continuación:

EXPEDIENTE	INCUMPLIMIENTO DENUNCIADO
IVAI-DIOT/83/2018/II	... No hay información en el apartado de : artículo 16 fracción II J: cantidades recibidas por concepto de multas ...

¹ Consultable en el vínculo:
http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresio n=IMPROCEDENCIA%2520Y%2520SOBRESEIMIENTO%2520EN%2520EL%2520AMPARO.%2520LAS%2520CAUSALES%2520RELATIVAS%2520DEBEN%2520ESTUDIARSE%2520OFICIOSAMENTE%2520EN%2520CUALQUIER%2520INSTANCI A%2C%2520INDEPENDIEMENTE%2520DE%2520QUI%2520C%2520N%2520SEA%2520LA%2520PARTE%2520RECUR RENTE%2520Y%2520DE%2520QUE%2520PROCEDA%2520LA%2520SUPLENCIA%2520DE%2520LA%2520QUEJA%2520 DEFICIENTE.&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=164587&Hit=1&IDs=164587&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Refere ncia=&Tema=

² Tiene aplicación la tesis aislada XXI.4o.3 A de rubro y texto CONEXIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA. De una recta interpretación de los artículos 202, fracción VII, 219, fracción III y 125 del Código Fiscal de la Federación, la conexidad en materia administrativa, como institución jurídico-procesal se da cuando hay relación o enlace entre dos juicios o procedimientos, sea porque exista la posibilidad de que en ambas instancias se lleguen a dictar sentencias contradictorias, o bien, porque la materia de tales juicios o procedimientos constituyan actos que unos sean antecedentes de los otros o éstos sean consecuencia de aquéllos, y que no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros, requiriéndose así que se decida sobre su legalidad o ilegalidad dentro de un mismo proceso y en una misma sentencia. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001; Pág. 1306.
<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/189/189158.pdf>

IVAI-DIOT/99/2018/II	<p>...</p> <p>No se encuentra información relativa a esta fracción información 2018 Artículo 16- Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del púb... formato Ij- Cantidades recibidas por concepto de multa</p> <p>...</p>
----------------------	---

Ello porque en ambos expedientes se denuncia el incumplimiento de publicar la información referente a las cantidades recibidas por concepto de multas, así como el uso o aplicación que se les dé, del sujeto obligado Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, prevista en la fracción II, inciso j) del Artículo 16 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, se emitió resolución en la primera de las denuncias (expediente IVAI-DIOT/99/2018/II), en los siguientes términos:

...

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado el cumplimiento de la resolución en términos de lo expuesto en el considerando tercero del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **impone al sujeto obligado** la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**.

TERCERO. Se **ordena** al sujeto obligado habilitar su portal de transparencia.

CUARTO. Una vez fenecido el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no diera cumplimiento a la actualización de su portal de transparencia y al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

...

Resolución que ha sido debidamente notificado, mediante razón de notificación por oficio vía sistema de notificaciones electrónicas, de fecha quince de febrero del presente año, realizado por el personal del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Datos Personales.

En razón a lo anterior se advierte que se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 367 fracción I del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

Artículo 367. La denuncia será desechada por improcedente cuando:

Exista plena certeza de que anteriormente el Instituto ya había conocido del mismo incumplimiento y, en su momento, se instruyó la publicación o actualización de la Obligación de Transparencia correspondiente;

Toda vez que la denuncia ya ha sido admitida, este Instituto considera que debe sobreseerse, al actualizarse por analogía³ el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala :

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Por lo anterior lo procedente es, decretar el **sobreseimiento** de la denuncia de mérito, con fundamento en el artículo 223, fracción IV de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:


RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** la presente denuncia.

SEGUNDO. Se informa al denunciante que, en términos del artículo 41 de la Ley 875 de Transparencia, podrá impugnar la resolución a través del juicio de amparo, en los términos de la legislación aplicable.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

³ Tiene aplicación al caso la Tesis de Jurisprudencia III.T. J/20 de rubro y texto: LEY, APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA. Cuando un caso determinado no esté previsto expresamente en la ley, para dilucidarlo, el juzgador debe atender a los métodos de aplicación, entre ellos el de la analogía, que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico en beneficio de la administración de la justicia. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Abril de 1998, Pág. 649. <http://sif.scjn.gob.mx/sifsis/Documentos/Tesis/196/196451.pdf>



Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, firmas y rubricas ilegibles.
